REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-05-2021 **ESTADO No. 067 DEL 13 DE MAYO DE 2021**

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2018-01953-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD SIN SUSPENSION PROVISIONAL	12/5/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2	25000-23-42-000-2020-00748-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUIS ALFONSO MORENO PARRADO	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/5/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
3	25000-23-42-000-2012-00188-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JESUS LIZARAZO HINCAPIE	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/5/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	25000-23-42-000-2020-01201-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HENRY DUARTE MUÑOZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/5/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
5	25000-23-42-000-2020-00660-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PABLO EULISSES HERRERA RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/5/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
6	25000-23-42-000-2020-00712-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JUAN PABLO POVEDA INFANTE	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/5/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
Terceros Interesados: Jeison Andrés Sánchez Díaz, Nancy Zulay García Villamizar y María Del Pilar Beltrán Carreño
Radicación No. 250002342000-**2018-01953-00**
Asunto: Auto Remisorio

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en virtud de la cual pretende se despache favorablemente las siguientes pretensiones:

> "**PRIMERA.** Se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC –20182230039475 del 26 de abril del 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35455, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 -ICBF", expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
>
> **SEGUNDA**. Se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC –20182230040425 del 26 de abril del 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39448, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 -ICBF", expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO. Se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC –20182230040815 del 26 de abril del 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No.39935, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 -ICBF", expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTO: Se declare la nulidad del acto administrativo No. 20182230291871 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- decidió de forma negativa la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del OPEC No. 39935.

QUINTO: Se declare que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se encuentra en el deber legal de nombrar y posesionar a quienes ocuparon el primer lugar de las listas de elegibles que se demandan.

SEXTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-conformar nuevas listas de elegibles para proveerlos empleos identificados con el OPEC No. 35455, el OPEC No.39448 y el OPEC No. 39935, conforme con los parámetros en la Convocatoria No. 433 de 2016 y en las disposiciones que regulan el sistema de carrera administrativa.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada inicialmente en ejercicio del medio de control de **simple nulidad**, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **29 de agosto de 2018**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1].

Efectuado el reparto correspondiente, el proceso fue asignado a este Despacho quien, mediante auto de sala, calendado 11 de octubre de 2018,[2] remitió el expediente al H. Consejo de Estado por competencia funcional.

Por medio de auto del 1º de agosto de 2019, el H. Consejo de Estado dispuso la inadmisión de la demanda, por las siguientes razones:

[1] Archivo No. 7 expediente digital.
[2] Archivo No. 7 expediente digital.

i) La entidad demandante debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento y no al de simple nulidad. (Negrillas fuera de texto)

ii) En el libelo introductorio se debió vincular a los señores Jeison Andrés Sánchez Díaz, Nancy Zulay García Villamizar y María del Pilar Beltrán Carreño, quienes ocuparon el primer lugar en las listas de elegibles cuya nulidad se pretende.

iii) La demanda no se dirigió contra todos los actos administrativos que decidieron, en sede administrativa, la cuestión *sub lite*."

El 29 de agosto de 2019, el ICBF presentó memorial de subsanación de la demanda, en los siguientes términos:

i) Adecuó el libelo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.

ii) Dirigió la demanda contra los señores Jeison Andrés Sánchez Díaz, Nancy Zulay García Villamizar y María del Pilar Beltrán Carreño.

iii) Deprecó la nulidad del acto administrativo número 20182230291871 del 16 de mayo de 2018, proferido por la CNSC, por medio del cual se decidió una solicitud de exclusión de la lista de elegibles 39935."

Posteriormente mediante auto adiado **20 de febrero de 2020**, el Consejo de Estado consideró que según lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 149 del CPACA es competencia del Consejo de Estado, en única instancia, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **«que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional»**; es decir que, en los casos en que exista una pretensión económica o, incluso, si no se ha fijado en el escrito de la demanda, pero en la medida en que de la nulidad del acto administrativo se desprenda un beneficio cuantificable en dinero, dejará de ser competencia del Consejo de Estado y se deberá establecer el valor de las pretensiones para determinar el juez competente.

Indicó el máximo tribunal que, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de auto proferido por importancia jurídica el 31 de octubre de 2018,[3] analizó una situación similar al caso bajo examen y estableció que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a controvertir la legalidad **de las listas de elegibles** derivadas de los concursos de mérito, no podían considerarse como asuntos carentes de cuantía, pues de la eventual nulidad de dichos actos, se podría llegar a

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 31 de octubre de 2018, expediente número 11001-03-25-000-2016-00718-00 (3218-2016), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que los demandantes sean nombrados en el cargo al cual aspiran, acarreándole a la administración el pago de los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Concluyó entonces que, es deber del demandante, cuando invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecer y razonar la cuantía para determinar el juez competente para su conocimiento. En pocas palabras, el factor objetivo tendrá que establecerse mediante la estimación razonada de un valor económico derivado de la anulación de los actos acusados, al margen de que en el momento de presentarse la demanda los valores de las pretensiones no se hubiesen causado.

En consecuencia, indicó que, en el presente asunto, la entidad beneficiaria del concurso de méritos solicita que se excluya a ciertas personas de algunas listas de elegibles, pretensión que, de prosperar, conllevaría el restablecimiento de un derecho, por las siguientes razones:

Las listas de elegibles gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos y, por tanto, crean derechos a favor de quienes ocupan los primeros lugares, particularmente el de ser nombrados en los cargos a los que aspiraron.[4] Por consiguiente, si el ICBF persigue la nulidad de una lista de elegibles, con la finalidad de que se excluya a quien resultó favorecido con esta, de la sentencia favorable se desprendería un restablecimiento del derecho pasible de ser cuantificado económicamente, en cuanto dicha entidad se abstendría de nombrar y posesionar a las personas que han ganado el concurso y, en consecuencia, de pagar los emolumentos y prestaciones sociales que corresponderían por la ejecución de las labores del cargo.

En ese contexto, se advirtió que, la competencia para conocer del presente asunto no recaía en esa corporación, por lo que **se ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá D. C., (reparto), para que este requiriese a la parte demandante, con el fin de que estimara la cuantía y, luego, adoptara la decisión correspondiente**, teniendo en cuenta el tenor de los artículos 152, numeral 2.º, y 155, numeral 2.º, del CPACA.

Efectuado el nuevo reparto, el asunto correspondió al Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante auto proferido el **30 de noviembre de 2020**[5], inadmitió la demanda de la

[4] Corte Constitucional, (i) sentencia T-455 del 27 de abril de 2000, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y (ii) sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.
[5] Archivo No. 14 expediente digital.

referencia para que se estimara la cuantía de las pretensiones, en atención a lo ordenado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La parte actora subsanó la demanda a través de memorial radicado el **15 de diciembre de 2020**, estimando la cuantía de las pretensiones en los siguientes términos:

> "Teniendo en cuenta que la Dirección de Gestión Humana es el área encargada de liquidar los emolumentos y prestaciones sociales que corresponderían en los términos descritos en el auto inadmisorio, la mencionada dirección remitió a la Oficina Asesora Jurídica las liquidaciones para los cargos contemplados en las Resolución (sic) No. CNSC –20182230039475 del 26 de abril del 2018 OPEC 35455 (Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13), Resolución No. CNSC –20182230040425 del 26 de abril del 2018 OPEC 39448 (Profesional Universitario Código 2044 Grado 07) y Resolución No. CNSC –20182230040815 del 26 de abril del 2018 OPEC 39935 (Profesional Universitario Código 2044 Grado 07) por sus períodos desde **la firmeza de la Resolución (mayo) hasta el 30 de diciembre de 2020, debidamente indexados utilizando los índices de Precios al Consumidor –IPC, a partir del mes de mayo de 2018. Lo anterior, representa una cuantía de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($373.288.182), suma superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se evidencia señor juez que el presente asunto por factor de competencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca,** de acuerdo al artículo 152 del CPACA, numeral 3." (Negrillas fuera de texto)

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Revisada la demanda impetrada por la entidad y el escrito de subsanación, se advierte que, la cuantía de las pretensiones para efectos de determinar competencia no fue estimada, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como a continuación se explica:

El artículo 162 ibidem dispone claramente:

> **"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> **6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.** (Negrillas y subrayas por fuera de texto)
> (…)

De lo anterior se infiere que, la estimación de la cuantía debe ser razonada[6], es decir, no es suficiente señalar que se estima en una determinada cantidad, sino que es necesario, además, explicar de dónde resulta dicho monto.

El H. Consejo de Estado ha indicado en reiteradas ocasiones que *"no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)"*[7]

De igual forma, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 157 ibidem, el cual establece:

> **"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor** de la multa impuesta **o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**
> (…)
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
> La cuantía se determinará por **el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**. (Negrillas y subrayas por fuera de texto)

En este orden se observa que, la parte actora estimó de manera incorrecta la cuantía de las pretensiones, toda vez que, existiendo acumulación no tuvo en cuenta únicamente el valor de la pretensión mayor.

Lo anterior obedece a que la nulidad deprecada en el presente asunto recae sobre tres actos administrativos y por ende tres cargos a saber: Resolución No. CNSC –20182230039475 del 26 de abril del 2018 OPEC 35455 (Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13), Resolución

---

[6] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Septiembre 25 de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).
[7] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 28 de enero 2010. Rad. 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

No. CNSC –20182230040425 del 26 de abril del 2018 OPEC 39448 (Profesional Universitario Código 2044 Grado 07) y Resolución No. CNSC –20182230040815 del 26 de abril del 2018 OPEC 39935 (Profesional Universitario Código 2044 Grado 07) cuyas remuneraciones son disimiles e independientes, razón por la que debieron calcularse los perjuicios de manera separada para cada uno de los cargos y así establecer el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, yerra la entidad al estimar la cuantía, teniendo en cuenta los salarios y prestaciones causados desde la ejecutoria de los actos administrativos demandados hasta el mes de diciembre del año 2020, cuando la presentación de la demanda primigenia data del 29 de agosto del año 2019 y es hasta esta fecha que debieron calcularse tales emolumentos, en atención a lo dispuesto en la norma citada ut supra.

Finalmente se observa, que la suma indicada por la parte actora se encuentra debidamente indexada al año 2020, contradiciendo así lo dispuesto en la norma ibidem que excluye los intereses o frutos causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder a inadmitir nuevamente la demanda, para que la parte actora cumpliese correctamente con la carga impuesta en las normas citadas en precedencia; sin embargo, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a realizar el cálculo, teniendo en cuenta el único dato total aportado por la entidad demandante, esto es, la suma de **Trescientos Setenta y Tres Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos ($373.288.182)** que corresponde a los salarios y prestaciones causados desde mayo de 2018 a diciembre de 2020, para luego calcular lo debido desde aquella fecha a la fecha de presentación de la demanda, esto es, a 29 de agosto de 2018 así:

Suma total estimada ($373.288.182) **÷** Numero de meses transcurridos desde mayo 2018 a diciembre 2020 (31) **×** Numero de meses transcurridos (3) entre la ejecutoria de los actos acusados (mayo 2018) y la presentación de la demanda (29 de agosto 2018) **=** perjuicios causados a la presentación de la demanda.

$373.288.182 ÷ 31 = 12.041.554 × 3 = $36.124.662

De lo anterior se tiene que, lo realmente causado a la fecha de presentación de la demanda asciende únicamente a la suma de **$36.124.662** aproximadamente, teniendo en cuenta que la anterior suma

integra la totalidad de las pretensiones y se encuentra debidamente indexada.

En este orden resulta preciso recordar lo dispuesto en el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

> **"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
> (…)
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> (…)

Por su parte el numeral 2º del artículo 155 ibidem preceptúa:

> **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** (Negrillas y Subrayas por fuera de texto)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 antes citado, el cual fija la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral*,* **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, este Despacho considera que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, toda vez que, la cuantía de las pretensiones **($36.124.662),** no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **$39.062.100***,* teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, a 29 de agosto de 2018, era de **$781.242,oo pesos m/cte**.

Por lo anterior, se ordenará **devolver** el expediente al Despacho de origen, esto es, al Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que continúe con el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRMERO.- Devuélvase de manera urgente e inmediata el presente proceso al **Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C** para que continúe con el trámite correspondiente.

Segundo. Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[8] Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

[8] Parte actora: Laura.cortes@icbf.gov.co, Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020 - 748

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021[1], por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por el señor **LUIS ALFONSO MORENO PARRADO** contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art. 138 de la Ley 1437 de 2011).*

En consecuencia se dispone:

---

1 ***Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(….)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, ***las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación*** *y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

1º.-Notifíquese personalmente Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3°.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4°.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6º.- Se reconoce personería la abogada, CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA portadora de la T.P. No. 176.404 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda.

7°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com y a la entidad demanda: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GBC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.2012-188

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, quien en providencia del 17 de septiembre de 2020 (fl.266-275), confirmó el Auto proferido el 7 de octubre de2015, por el cual se denegaron las excepciones de cosa juzgada y falta de control judicial del acto administrativo atacado, la cual fue resuelta como inepta demanda, propuestas por la parte demandada (fls.223-226).

No se acepta la renuncia presentada por la Abogada ***María Mónica Carballo Sierra****, obrante al folio 282, por cuanto la profesional del derecho no funge como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.*

Una vez en firme, dicha providencia ingrese, inmediatamente, el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

*Por Secretaría REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos; dediegoabogados@gmail.com; dediegoabogados@hotmail.com; juridica@udistrital.edu.co; notificacionjudicial@udistrital.edu.co; mcarballosierra@gmail.com. *O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría*.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2020-01201-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: HENRY DUARTE MUÑOZ

Estando el proceso para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, observa el Despacho que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer del asunto que nos convoca, toda vez que el objeto de la presente demanda versa sobre la nulidad del reconocimiento de una pensión de vejez reconocida por Colpensiones, a favor del señor Henry Duarte Muñoz, quien durante su vida laboral cotizó para su pensión en empresas privadas, manteniendo esto hasta el año 2018 como se evidencia en la Resolución de reconocimiento (Resolución No SUB 60834 del 2 de marzo de 2018). Por lo tanto, advierte el Despacho que al no haber ostentado el demandado la calidad de empleado público, no tiene la Jurisdicción Contenciosa la competencia para conocer de la presente demanda.

En efecto, tenemos que el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos "…***relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos*** *y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una empresa de derecho público.*" (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en el numeral 4 del artículo 105 ibídem, establece claramente que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De la normatividad transcrita tenemos que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de aquellas controversias laborales y pensiones en

cuyos extremos se encuentre un trabajador oficial o un trabajador independiente o del sector privado.

Es así, como el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *4.* ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta***
> *(…)"*

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA COMPETENCIA PARA TRAMITAR ACCIONES DE LESIVIDAD

Es necesario detenerse sobre este punto, ya que en principio, pareciera entenderse que según el art. 97 del CPACA, cuando se demanda el acto propio por parte de una entidad, el competente es el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, debe analizarse, en primer lugar, que la jurisdicción ordinaria conoce de la anulación de actos administrativos que se refieren a prestaciones sociales tales como la pensión, cuando -por ej:- la entidad niega su reconocimiento o reliquidación a un trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo, en cuyo caso, cuando el acto no se ajusta al ordenamiento, se deja sin efectos el mismo, sin necesidad de utilizar las formas que se aplican en la jurisdicción contencioso administrativa; en segundo lugar, porque la llamada lesividad, no es una figura autónoma, y por ende, para corregir el yerro de la administración no necesariamente debe hacerse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que puede adoptar otras formas.

Ahora bien, en cuanto a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en la modalidad de Lesividad, esta Sala venía sosteniendo que su conocimiento recaía en la Sección Segunda, en atención a pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, recientemente el Consejo de Estado señaló que:

> *"Por último es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de Lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad*

demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues ***en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla prevista en el ordinal 4° del artículo 104 del CPACA*** *y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4° del artículo 105 ibídem.*

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales De Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."[1](Resaltado fuera de texto original)

La anterior es la actual orientación de la Alta Corporación, como puede verse en providencia del 28 de marzo de 2019[2], la cual es categórica en señalar, refiriéndose al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, acerca de la competencia en materia de demanda contra su propio acto: "*Sin embargo* ***no siempre*** ***que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo****. En efecto, debe tenerse en cuenta que la "acción de lesividad" carece de naturaleza autónoma desde la concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa*". (Resaltado fuera del texto original)

Y añade la Corporación, que: "*Considera* ***incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo****, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador (…)*"

Continúa diciendo:

*"****Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA,*** *que regula la "Revocación de actos de carácter particular y concreto", establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho – cuando considere que este es contrario a la Constitución o la ley-.* ***Esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la***

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio NS-203-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018.
[2] Expediente No.11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) - Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104 -105*."* (Resaltado fuera del texto original)

Así mismo, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en otra oportunidad, indicó que todos los conflictos que tienen origen, de manera directa o indirecta, en un contrato de trabajo deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, por ser este el Juez Natural de la causa, veamos:

> *"Se puede inferir que las personas que se encuentran vinculadas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado tienen una relación laboral como trabajadores oficiales, pero con excepción de quienes desempeñan funciones de dirección o confianza, que se consideran empleados públicos, de los cuales se predica que su vinculación es legal y reglamentaria. De suerte que, para el caso analizado, la demandada en el tiempo que adquirió el estatus de pensionada y cuando la pensión fue concedida mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, ocupaba el cargo de oficial de finanzas II, es decir, no desempeñaba funciones de dirección o manejo y por ello de acuerdo a la norma de creación de la entidad o de su restructuración, la demandada ejercía un empleo propio del trabajador oficial. En todo caso, es necesario aclarar que cuando la demandada adquirió su pensión mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, puertos de Colombia era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y su vinculación era la de un trabajador oficial y para cuando esa entidad cambió su naturaleza jurídica a Establecimiento Público 1992 la demandada ya se había pensionado.* ***Por lo anterior, el asunto bajo análisis es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral,*** *comoquiera que la discusión recae sobre un trabajador oficial.* ***Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto del 5 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual declaró la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada****. La orden de remisión a la jurisdicción ordinaria se dispondrá con destino a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, comoquiera que de acuerdo con la documental de folio 30 el terminal donde se pensionó la demandada fue en Buenaventura."*[3] (Se resalta fuera de texto)

Finalmente, Eduardo García de Enterría[4], sobre la evolución histórica de la lesividad (figura propia del derecho español), señaló que inicialmente la lesividad no se vinculó a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa, y aclaró: "*El concepto de lesión, como el más vulgar de los 'perjuicios', tiene un perfil exacto en el derecho y se refiere concretamente no a un supuesto de invalidez objetiva de un acto por infracción formal de las normas sino, por el contrario, a un acto perfectamente válido pero que, sin embargo, implica la consecuencia de un perjuicio económico para una de las partes [...] no se está contemplando el caso ordinario de la nulidad o*

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", auto del 21de febrero de 2019, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00765-01(1812-17) Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP Demandado: Olga Victoria Valderruten.

[4] La configuración del recurso de lesividad", *Revista de Administración Pública*, n.º 15, septiembre-diciembre de 1954, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, pp. 115 y 118 a 147.

anulabilidad de los actos administrativos, sino específicamente el de desmanes administrativos de liquidación de créditos que, siendo perfectamente válidos, han producido, sin embargo, una lesión económica en contra de la hacienda". Ello a causa de la presunción de minoridad de la hacienda que llevaba al reconocimiento de la acción rescisoria por lesión. Aunque más recientemente, ha cambiado del beneficio de la causa de rescisión por causa de lesión a convertirse en un mecanismo de control de legalidad[5], sin que ello implique que sea competencia privativa de esta jurisdicción.

En efecto, tenemos que al realizar el estudio de las pretensiones, la norma que se debe aplicar no es el derecho público, ni las disposiciones que rigen las relaciones legales y reglamentarias, sino el Código Sustantivo del Trabajo y sus normas complementarias, toda vez que, como quedó expuesto al comienzo, el demandado durante su vida laboral, cotizo para su pensión en empresas privadas. Por lo cual, no es posible que la jurisdicción contencioso administrativa esté conociendo de un caso regido por la normas de derecho privado.

Así las cosas, se concluye que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), a la luz del artículo 168 de C.P.A.C.A. y de conformidad con el artículo 133 y 138 del Código General del Proceso y del artículo 16 ibídem se conservará la validez de la actuación surtida y se dispondrá su remisión. Lo anterior, en tanto el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará."*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R ES U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer de la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones -

[5] Aurilivi Linares Martínez. "El proceso de lesividad: ¿una vía contencioso administrativa en manos de la administración?", en *Libro Homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carías,* t. ii, Madrid, Thomson y Edit. Civitas, 2003, pp. 2233 y ss.; Jesús González Pérez. "El proceso de lesividad", en *rap*, n.º 25, Madrid; Roberto Dromi. "Acción de lesividad", *rap,* n.º 88, Madrid.

Colpensiones contra el señor Henry Duarte Muñoz de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR de manera urgente e inmediata el proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente : 25000-23-42-000-2020-00660-00
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado : PABLO EULISES HERRERA RODRIGUEZ
Asunto : REMISORIO

La entidad demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -*en la modalidad de lesividad*- del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 2242 del 30 de marzo de 1998, por la cual el Instituto de Seguro Social reconoció a favor del señor Pablo Eulises Herrera Rodríguez una pensión de sobrevivientes en un 50%, porcentaje que se aumentó posteriormente al 100%.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado, reintegrar la suma de ciento veinte millones trescientos ochenta y seis mil ciento sesenta y nueve pesos M/CTE ($120.386.169), por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

En relación con la cuantía, para efectos de establecer la competencia, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.***
>
> *(…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o* ***perjuicios reclamados como accesorios,*** *que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*
> (Negrilla fuera de texto).

Por no encontrarse ajustada la cuantía a los términos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda fue inadmitida mediante Auto del 12 de febrero de 2021, siendo subsanada, en tiempo, por la apoderada de la parte actora, en los siguientes términos:

> *"Con fundamento en lo anterior,* ***se estima la cuantía en la suma de veintiséis millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos***

($26.955.550) que corresponden a las mesadas causadas y pagadas entre agosto de 2017 a diciembre de 2019*, fecha en la cual se pagó la última mesada pensional, debido a que el acto administrativo de reconocimiento fue revocado con la Resolución SUB 333176 de 5 de diciembre de 2019, con el cual Colpensiones ordenó revocar parcialmente la Resolución No. 2242 del 30 de Marzo de 1998, proferida por el Instituto de Seguro Social por medio de la cual se reconoció un porcentaje de la Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora SOTO HERNANDEZ BLANCA MARGARITA".*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la actora y, lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro que la cuantía del presente proceso, para efectos de la competencia, es de veintiséis millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos ($26.955.550), recayendo el conocimiento del expediente en los Juzgados Administrativos del Circuito y no del Tribunal Administrativo, pues, recordemos que, en relación con la competencia asignada a los Jueces en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"…2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando ***la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****."* (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**$26.955.550**), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **($43.890.150)**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda *(13 de agosto de 2020),* era de $877.803 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el proceso de la referencia al Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente	:	25000-23-42-000-2020-00712-00
Demandante	:	JUAN PABLO POVEDA INFANTE
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto	:	REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se declare la nulidad del Oficio con radicado No. 2020162001355711 del 12 de mayo de 2020, por el cual el Subdirector Administrativo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo laborado entre el 07 de marzo del año 2016 y el 10 de mayo del 2017, en el cargo de Normalizador II.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, a reconocer y pagar las prestaciones sociales las canceladas al personal de planta -Profesional Especializado, así como las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos laborados; la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por la falta de consignación de las cesantías y la sanción consagrada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; el valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones dejados de cotizar y el dinero descontado por concepto de retención en la fuente.

En relación con la cuantía, para efectos de establecer la competencia, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.***
>
> *(…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,* ***la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor****.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los*** *frutos,* ***intereses,*** *multas o* ***perjuicios reclamados como accesorios,*** *que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*
> (Negrilla fuera de texto).

Por no encontrarse ajustada la cuantía a los términos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda fue inadmitida

mediante Auto del 9 de febrero de 2021, siendo subsanada, en tiempo, por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

> *"De acuerdo a lo anterior, la cuantía estimada, -mas no las pretensiones-, del presente proceso asciende a la suma de$ $61.835.027 distribuidos así:*

Cesantías	$ 4.792.710
Prima de navidad	$ 4.808.499
Vacaciones	$ 1.496.693
Recargo nocturno	$11.854.633
Diferencia salarial	$ 38.882.492

> *Quiere decir lo anterior, que la cuantía supera los50 smmlv; por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA, este caso es de competencia del tribunal administrativo…".*

Ahora bien, como la presente controversia recae en la declaratoria de una relación laboral y en el pago de los salarios y prestaciones sociales cancelados a un Profesional Especializado de planta; la cuantía, para efectos de la competencia, se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, como bien lo realizó el apoderado del actor en el cuadro anterior.

Así las cosas, de la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor, respecto de los salarios y las prestaciones sociales reclamados por el periodo comprendido entre el 7 marzo de 2014 y el 10 mayo de 2017, tenemos que, el rubro denominado diferencia salarial es la pretensión mayor, equivalente a la suma de treinta y ocho millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y dos pesos ($38.882.492).

Por consiguiente, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del CPACA, que reza:

> *"…2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando* ***la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****."* (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**$38.882.492**), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **($43.890.150)**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda *(13 de agosto de 2020),* era de $877.803 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el proceso de la referencia al Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG